



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04624-2009-PA/TC  
AYACUCHO  
ABIMAEEL RIVEROS CARPIO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de octubre de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones del Consejo de Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga N° 015-2008-FCE-CF, N° 039-2008-FCE-CF, que declara dejar sin efecto la Resolución Decanal N° 001-2008-FCE-D, de fecha 11 de enero de 2008, y que en consecuencia, se apruebe su nombramiento como profesor del área de Inglés del Departamento Académico de Lengua y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA—publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005—, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04624-2009-PA/TC  
AYACUCHO  
ABIMAEEL RIVEROS CARPIO

que la demanda se interpuso el 28 de octubre del 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR